



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 48.

P/ *Marcela Gómez*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/ RADICACIÓN 005-1998-00832-00.

Señor  
Juez primero de Ejecución civil del circuito  
E. 48

Ref: Ejecutivo  
De: Enclisa S.A.  
Ddo: César Augusto Serrano y otra  
(rad 4832/98) Origen 5 cto

Manrico Aurelio Orozco Ampudia, por  
el presente y como Actor, Interpongo  
Recurso de Reparación contra el Auto  
en Ejecutoria, para que el mismo, se  
Reforme y en su entendido se Supri-  
ma la Vocal a (que antecede a  
la expresión los demandados César  
Augusto Serrano y Ana Maria Uribe  
Salazar) y que corresponde a lo con-  
siderandos; en igual forma, la ex-  
presión de (que precede al texto los  
demandados César Augusto Serrano  
y Ana Maria Uribe Salazar), de  
su parte resolutive, lo anterior, que  
puede llevar a confusión, el con-  
vicado u oficio que se expide  
Del Señor juez, cordialmente

OFICINA DE APOYO DE LOS JUEGOS CIVILES DEL CIRCUITO ES EAL FONCIÓN DE SENTENCIAS CHU-VALLE	
RECIBIDO	
FECHA:	17 FEB 2011
FOLIOS:	1 A
HORA:	4:31
FIRMA:	M. A. G.

*[Handwritten signature]*  
TP 26294/057



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

637

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 630 al 631.

p/Marcela GómeZ  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/ RADICACIÓN 011-2005-00099-00.

1-7  
Estado 08/02/2018

630

OFICINA DE APODERADO DE JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

RECIBIDO

FECHA: 12 FEB 2018

FOLIOS: 29

HORA: 3:18

MPAL OLC

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.

Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

E.S.D.

Referencia: PROCESO Hipotecario.

Demandado: ADRIANA AGREDO MUÑOZ Y GLORIA XIMANEA  
AGREDO MUÑOZ

Radicación: 76-001-31-03-011-2005-00099-00

Viene del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

En mi calidad de apoderada del de la señora GLORIA XIMENA AGREDO MUÑOZ, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, presento ante su despacho RECURSO DE reposicion, del auto interlocutorio 0086 del 2 de febrero de 2018 y notificado el 8 de febrero del mismo, mediante el cual se aprueba el remate objeto de este proceso.

#### MOTIVACION:

Señor Juez. Dentr del proceso de la referencia, la suscrita presenta ante su espacho la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

El articulo 132 del C.G.P., da la oportunidad a usted señor Juez, realizar el control de legalidad, hecho nuevo relevante en este código General del proceso.

Pues bien ese control de legalidad honorable fallador, en los proceso de upac, donde es mirado detenidamente, la demanda y los requisitos formales para esa clase de procesos, es por ello que como apoderada nueva dentro del plenario, observe que la parte actora no lleno los requisitos al momento de presentar la demandna, que era el de la restructuración, dejando ocn ello un gran vicio desde el inicio del proceso.

Teniendo en cuenta lo avanzado del proceso, presente ante su despacho dicha solicitud, la cual mediante auto 213 del 2 de febrero de 2018 y notificado el 8 de febrero del mismo año niega, de acuerdo a unas consideraciones.

De acuerdo al auto en este momento atacado, el cual estoy interponiendo el recurso de reposición, en aras que su despacho revoque el auto, y ordene suspender toda actuación hasta no resolver el recurso de reposición que la suscrita esta interponiendo ante su mismo despacho referente a la negativa de la terminación del proceso del por falta de restructuración del crédito.

Es por ello señor Juez que elevo a su despacho la siguiente

PETICION:

Se sirva revocar el auto, ordenando la suspensión del proceso de la referencia, mientras su despacho decide el recurso de reposición del auto, mediante el cual su despacho niega la terminación del proceso por falta de restructuración.

Atentamente:



INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.

638



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, visible a folio 632 al 633.

p/Marula *Comet*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/ RADICACIÓN 011-2005-00099-00.

08/02/2018

622

OFICINA DE APODERADO Y EJECUCIONES CIVILES	
DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES CIVILES	
SENTENCIAS	
REGISTRO	
FECHA:	12 FEB 2018
FOLIOS:	2 FI
HORA:	3:28
FIRMA:	<i>[Firma]</i>

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI.  
Dr. PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES  
E.S.D.

Referencia: PROCESO Hipotecario.

Demandado: ADRIANA AGREDO MUÑOZ Y GLORIA XIMANEA  
AGREDO MUÑOZ

Radicación: 76-001-31-03-011-2005-00099-00

Viene del Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali.

En mi calidad de apoderada del de la señora GLORIA XIMENA AGREDO MUÑOZ, por medio del presente escrito, y dentro del término legal, presento ante su despacho RECURSO DE reposición, del auto interlocutorio 213 del 2 de febrero de 2018 y notificado el 8 de febrero del mismo, mediante el cual niega la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

#### MOTIVACION:

Señor Juez, en la parte considerativa, previo un análisis completo y ajustado en la norma y demás sentencias constitucionales, es de resaltar que para esta clase de proceso complejos, solo existía un solo sentido de la admisión de la demanda y era el que debía de contener unos requisitos especiales, como era, la reliquidación del crédito hipotecaria, y la restructuración del crédito.

Como es sabido restructurar es ponerse de acuerdo entre las partes para fijar un acuerdo de pago frente a la obligación que quedaba después de re liquidar el crédito, pues bien esa restructuración era requisito indispensable en aras de un debido proceso para poder dar impulso al proceso, porque de no reunir los requisitos de título ejecutivo no podría demandarse y mal haría que se le imputara unos pagos a un deudor, mediante un título incompleto.

Teniendo en cuenta el control de legalidad que le asiste a cada juez frente a estas situaciones y en aras de garantizar la aplicación de las normas constitucionales como es el debido proceso, el derecho a la defensa y el más importante el derecho a la vivienda digna, es menester de dar por terminado estos proceso una vez es advertida dicha falencia.

A hora su señoría de acuerdo a las sentencias emitidas por as costes, es de resaltar que no puede ser exigible una obligación hipotecaria cuando existe duda frente a esta, como es el caso que en este escrito estoy debatiendo.

Dice la sentencia SU-797 DE 2012, que su despacho pone como referencia:

"...El incumplimiento de esta carga, en consecuencia se constituye un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los proceso hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en upac, por formar parte de un título ejecutivo..."

Es decir el proceso de la referencia inicio en el año 2005, sin la reliquidación del crédito y sin la prueba de la restructuración del crédito. Lo que debía haber hecho el Juez de origen era inadmitir la demandada para que la parte actora cumpla con dicha carga procesal. A hora en la instancia del C.G.P., donde se le da la oportunidad de realizar un control de legalidad, puede advertir usted honorable fallador, que el juez de origen omitió una regla insalvable que era indispensable para que el título base de la ejecución cobrera vida jurídica, aunado que va de por medio derechos constitucionales llamados a ser tenidos en cuenta en ese momento, como es el derecho a la vivienda digna, al debido proceso y a la defensa.

No comparto y con todo respeto lo manifiesto que después de haber iniciado un proceso con la falencia ya evidentes en el plenario, se vea truncado una terminación constitucional, porque posterior al inicio existe un embargo de cuotas de administración, lo que puedo concluir es que el proceso inicio muerto, y no puede ser condicionado, por otro proceso que tuvo inicio mediante otro título ejecutivo que si reunía, las condiciones de ley.

Es por ello señor Juez, que de acuerdo a la parte considerativa apoyada en enormes jurisprudencias, dan soporte que la terminación del proceso no puede estar condicionada por otro proceso que nació posterior al hipotecario, porque lo que se decide es que la falta de restructuración del crédito al momento de ser presentada la demanda era requisito indispensable para nacer a la ida jurídica y tener impulso el proceso, de no tener dicho requisito es el que da poder a los jueces en aras de justicia y de ratificar los errores, que den por terminado este proceso porque no reunió los requisitos formales, de la demanda y el título no tiene fuerza ejecutiva para ser parte de este proceso.

Igualmente señor Juez con el debido respeto debo de manifestarle que al ser un proceso con falencia y ser el título valor objeto de este proceso falto de ser claro, y exigible, mal haría de adjudicar un inmueble, porque sería una violación flagrante al debido proceso.

#### PETICION

Se sirva señor Juez revocar el auto atacado y ordenar la terminación del proceso, teniendo en cuenta que la terminación por falta de restructuración era requisito indispensable para que naciera la obligación, y el proceso, de remanentes no puede afectar en estas instancias, un proceso, que debió ser inadmitido para que subsanara la parte actora desde su inicio.

Atentamente:



INES ELENA MONTOYA OSORIO

C.C. Nro. 31.948.886

T.P. Nro. 85448 del C.S.J.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 026

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 20 de Febrero de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de nulidad presentado, visible a folios 228 al 234.

*P/Marela Goma*  
CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA  
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 013-2010-00439-00.

13 Folios  
Deposito  
27-9-16  
228

Señor  
JUEZ PRIMERO (1º.) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI  
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO  
DEMANDADA: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ  
RADICACION: 2010-439.-

100000

**GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali e identificado como aparece al pié de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso citado en la referencia, a Usted con todo respeto me permito manifestar que presento **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**, conforme a lo preceptuado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 133 del Código General del Proceso, así como la Carta Fundamental en su artículo 29, que consagra la **nulidad genérica**, ante la existencia latente de un indebido proceso y que textualmente reza:

*" Artículo 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....*  
.....  
.....  
*Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*

**FUNDAMENTOS FACTICOS Y RECUENTO PROCESAL**

**PRIMERO.-** Sea lo primero hacer claridad, en cuanto a que las nulidades son esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades

229/13

dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa, lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo este perjudicial para alguna de las partes.

En el caso concreto, dentro del presente proceso se han agotado todas las etapas procesales propias de un proceso ejecutivo con título hipotecario, hasta llegar a la instancia en la que se encuentra en la actualidad, cual es la de fijación de fecha para remate y el decretó de unas medidas cautelares que no tienen cabida dada la naturaleza del proceso, desconociendo que el bien que soporta el gravamen hipotecario garantiza plenamente el pago de la obligación.

Dentro del trámite procesal adelantado, se advierten algunas irregularidades que resulta pertinente precisar dentro del presente escrito, como quiera que en el momento en que las mismas tuvieron lugar mi representada ha manifestado haber estado desprovista de asistencia legal, por cuanto quien fungía como apoderado para los eventos a los que hago referencia y que más adelante explicaré de manera detallada, no actuó de manera oportuna, posiblemente porque no tuvo conocimiento o por motivos que desconozco y que por respeto y lealtad procesal, me abstengo de asegurar, pero que en definitiva resultaron perjudiciales para mi poderdante con las resultas hoy conocidas.

**SEGUNDO.-** El trámite incidental del cual hago uso, tiene su génesis en la diligencia de secuestro practicada por la Inspección de Policía Urbana Primera Categoría de Yumbo II Manzanares, el 6 de noviembre de 2.014, obrante a folio 178 y vuelto, mediante la cual se pretendió secuestrar el inmueble afecto al proceso, sin embargo, dentro de dicha diligencia quedó incluido el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-148627 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya escritura de venta es la número 1254 del 6 de agosto de 2.003 de la Notaria Unica de Yumbo, de la cual me permito acompañar copia, el cual no hace parte de éste litigio y que por si fuera poco se pretende ahora embargar, intentando subsanar el yerro en el cual se incurrió desde el inicio.

230  
CS

Lo dicho adquiere especial relevancia, al indicar que en la precitada diligencia además de presentar inconsistencias en los linderos, **se secuestró un bien que no se encuentra embargado por cuenta del presente proceso, no tiene ninguna vinculación con el mismo,** prueba de ello es precisamente que ahora se estando solicitando su embargo y que el despacho a su digno cargo está concediendo a través de auto fechado 20 de septiembre de 2.016 y que igualmente es objeto de reposición de nuestra parte.

Sin lugar a dudas, al haber quedado mal practicada la diligencia de secuestro, ha redundado en situaciones gravosas para mi representada que provocarían un daño irremediable y que de no ser corregidas se traducirían en una vía de hecho, por cuanto precisamente, sí se llegará a practicar la diligencia de remate se estaría haciendo sobre un inmueble que no tiene ninguna vinculación dentro del presente asunto.

**TERCERO.-** La Corte Constitucional ha establecido que el incidente de nulidad es un medio de defensa judicial eficaz para controvertir una providencia del mismo carácter dentro del cual se deriva una situación genérica de invalidez del acto jurídico que provoca que un acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento mismo de su proferimiento.

En el caso que nos ocupa, se configura la **NULIDAD GENÉRICA** de que trata el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al no garantizar el debido proceso Respecto del debido proceso la Corte Constitucional, hace referencia a él en innumerables sentencias, sin embargo en la Sentencia C -1115 de 2004, la Honorable Corte logra establecer una definición más clara:

*“ El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de

231

los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

El Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, esto hace pensar que se reduce de esta manera el poder vinculante de la Constitución Política de Colombia, de establecer nulidades nacientes de situaciones procesales no previstas por el legislador pero que en la práctica podrían causar una afectación grave a la garantía del debido proceso de cualquiera de las dos partes. Y nace entonces el siguiente interrogante: ¿Desconoce el legislador con la creación de la norma procesal, la importancia de la causal genérica de nulidad procesal naciente de la Constitución Política de Colombia por medio de su artículo 29 que constituye el Derecho al Debido Proceso? Se tiene como principio cierto de la ciencia del derecho, que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal, es decir que el procedimiento depende su desarrollo estrictamente de las normas sustanciales, para estas se crea un procedimiento para salvaguardar su cumplimiento. Tengamos en cuenta ahora que sobre la ley sustancial e incluso sobre la ley procesal, materia de nuestro estudio, se encuentra la **Constitución Política de Colombia**, es decir que si se aplica efectivamente el principio de supremacía, la ley procesal no podría encontrarse en contradicción a esta y se abre la posibilidad, a que cualquier tipo de circunstancia que se constituya como violación al debido proceso dentro de los parámetros establecidos en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, durante el litigio, se convierta en argumento para alegar una nulidad, por lo que no significa que las causales taxativas de nulidad pierdan su validez pero tampoco pueden convertirse en obstáculos para desconocer y vulnerar derechos fundamentales.

232

Por estar además frente a una causal de nulidad de carácter supra-legal, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, ha de tenerse en cuenta entonces, que al incurrir en errores en el procedimiento o en actuaciones judiciales se constituye sin lugar a dudas, en una violación al debido proceso, ya que precisamente este derecho fundamental, compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta sean rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo.

Colorario de lo anterior, es que la prueba recaudada en un indebido proceso, resulta nula de pleno derecho, situación que debe ser entendida por el operador judicial, de no limitar de manera inapropiada alegar una nulidad con base en la constitución por no darse el formalismo establecido en la ley procesal.

**CUARTO.-** Por regla general, las nulidades deben ser alegadas por quien se encuentra legitimado para hacerlo y dentro de las ocasiones previstas en los mismos trámites judiciales, sin embargo, la legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular.

En el caso que nos ocupa, mi representada se encuentra totalmente legitimada para actuar en la causa en defensa de sus derechos fundamentales y para evitar un perjuicio irremediable, con ocasión de la irregularidad observada en el presente asunto.

**QUINTO.-** Resulta de capital importancia manifestar, Señor Juez, que la diligencia de remate que se tiene programada para el día 28 de septiembre del año en curso a las 9:00 A.M., no deberá llevarse a cabo, en virtud a que se estaría rematando un bien que no se encuentra embargado pero que quedó incluido en la diligencia de secuestro que tuvo lugar el 6 de noviembre de 2.014 y que obra a folio 178 del expediente.

233  
Por lo cual y por configurarse la **nulidad genérica** consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que garantiza el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, indicando de manera específica que será nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a Su Señoría, con todo respeto, lo siguiente:

1. Declarar **LA NULIDAD** de lo actuado en éste proceso, a partir de la diligencia de secuestro practicada el 6 de noviembre de 2.014, por configurarse la nulidad genérica de que trata el artículo 29 de la Carta.
2. Como consecuencia de la anterior petición, con todo respeto solicito, se sirva **ABSTENERSE** de celebrar la diligencia de remate programada para el 28 de septiembre de la presente anualidad, con base en todos los hechos expuestos a lo largo del presente escrito.

### MEDIOS PROBATORIOS

Las pruebas que acreditan la causal de nulidad invocada obran en el expediente, entre la que se destaca :

- Acta de la diligencia de secuestro del 6 de noviembre de 2.014 a las 9:00 A.M.
- Copia de la escritura pública de compraventa número 1254 del 6 de agosto de 2.003 de la Notaria Unica de Yumbo, pieza procesal donde sin esfuerzo mental alguno se observa la ocurrencia de las irregularidades.

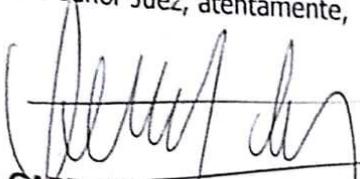
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como disposiciones legales aplicables invoco las siguientes: artículos 133 del

234  
10  
Código General del Proceso y artículo 29 de la Constitución Política y  
Jurisprudencia de la Corte existente en ésta materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a Su Señoría, impartirle al presente  
escrito el trámite que por ley corresponde.

Del Señor Juez, atentamente,



**GABRIEL ALBERTO ARCE SEPULVEDA**

**C.C. 94.538.910 de Cali**

**T.P. 173.906 del C.S.J.**

ARCE